



ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Comisión Nro. 5
Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y
Movilidad Humana**



**INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**

Quito, D.M., 21 de marzo de 2022

Miembros de la Comisión:

Juan Fernando Flores Arroyo, **presidente.**
Jéssica Castillo Cárdenas, **vicepresidenta.**
Fernando Cedeño Rivadeneira
Luis Cervantes Villalba
Raisa Corral Álava
Marjorie de los Ángeles Chávez Macías
Washington Jachero Robalino
Ángel Maita Zapata
Mónica Palacios Zambrano



ÍNDICE

1. OBJETO DEL INFORME.....	3
2. ANTECEDENTES	3
2.1. Respecto a la Presentación, Calificación, Notificación y Avocación de Conocimiento del Proyecto de Ley	3
2.2. Respecto a la socialización del Proyecto de Ley y recepción de las principales observaciones realizadas por las y los asambleístas y las y los ciudadanos que participaron dentro del tratamiento del Proyecto de Ley	5
2.2.1. Para informe de primer debate en la CRIMH	6
2.2.2. Para informe de segundo debate en la CRIMH	8
2.3. Información Relevante que Sirva de Soporte para la Estructuración y Redacción del Informe conforme al Trámite Especial que se Realice	15
3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY	16
3.1. Constitución de la Republica del Ecuador	16
3.2. Ley Orgánica de la Función Legislativa	16
3.3. Reglamento de las comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales	18
4. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY	20
5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY	21
5.1. Mantener un único cuerpo normativo que regule el derecho a la comunicación y la asignación del espectro radioeléctrico	21
5.2. El Derecho a la comunicación debe ser regulado y democratizado	22
5.3. Se deben reivindicar las acciones afirmativas y defender a las audiencias.....	22
6. CONCLUSIONES	23
7. RECOMENDACIONES.....	23
8. ASAMBLEÍSTA PONENTE	23
9. NOMBRE Y FIRMA DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME.....	24
10. PROYECTO DE LEY	25



1. OBJETO DEL INFORME

El objeto del presente documento es poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe de minoría para Segundo Debate de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana (en adelante, también, la Comisión o la CRIMH), con respecto al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Respecto a la Presentación, Calificación, Notificación y Avocación de Conocimiento del Proyecto de Ley

2.1.1. Mediante Memorando Nro. AN-SG-2021-1927-M, de fecha 29 de junio de 2021, el abogado Álvaro Ricardo Salazar, secretario general de la Asamblea Nacional notificó a esta Comisión, el contenido de la Resolución CAL-2021-2023-015, aprobada el 28 de junio de 2021, a través de la cual, el Consejo de Administración Legislativa (en adelante CAL), resolvió calificar el “Proyecto de Ley Orgánica de Libre Expresión y Comunicación”, presentado por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, mediante Oficio Nro. T01-SGJ-21-0001, de fecha 25 de mayo de 2021, y remitirlo a esta Comisión para el inicio de su tramitación y de ser el caso, unificarlo con los demás proyectos que se encuentren en conocimiento de la Comisión y que correspondan a la misma materia.

2.1.2. La CRIMH, el 12 de julio de 2021, se instaló en **Sesión No. 008-2021-2023**, modalidad virtual, a efectos de avocar conocimiento del *Proyecto de Ley Orgánica de Libre Expresión y Comunicación*, remitido a la Asamblea Nacional por el Presidente de la República del Ecuador Guillermo Lasso Mendoza, con Oficio No. T01-SGJ-21-0001, de fecha 25 de mayo de 2021; y, dentro del tratamiento del proyecto normativo recibir la comparecencia del Señor Magíster Eduardo Bonilla, secretario general de Comunicación de la Presidencia de la República, para que, dentro de sus atribuciones legales, explique al Pleno de la Comisión, el contenido del Proyecto de Ley.

2.1.3. Mediante Memorando Nro. AN-SG-2021-2209-M, de fecha 23 de julio de 2021, el abogado Álvaro Ricardo Salazar, secretario general de la Asamblea Nacional notificó a esta Comisión, el contenido de la Resolución CAL-2021-2023-0399, aprobado el 21 de julio de 2021, a través de la cual, el CAL resolvió calificar el “Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa y de la Comunicación”, presentado por los asambleístas Marjorie Chávez y Fernando Villavicencio, mediante Oficio No. 025-MCHM-AN-2021 de fecha 17 de junio de 2021 y sus alcances contenidos en el Oficio Nro. 028-MCHM-AN-2021 de fecha 15 de julio de 2021 y en el Memorando Nro. AN-CMMD-2021-0028-M, de fecha 15 de julio de 2021,, y remitirlo a esta Comisión para el inicio de su tramitación y de ser el caso, unificarlo con los demás proyectos que se encuentren en conocimiento de la Comisión y que correspondan a la misma materia.

2.1.4. La CRIMH, el 28 de julio de 2021, se instaló en **Sesión No. 018-2021-2023**, modalidad virtual, a efectos de avocar conocimiento del *Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa y de la Comunicación*, remitido a la Asamblea Nacional por los asambleístas Marjorie Chávez y Fernando Villavicencio; y, dentro



del tratamiento del proyecto normativo se recibió las comparecencias de la señora Asambleísta Marjorie Chávez Macías, para que dentro de sus atribuciones legales y en calidad de proponente, explique al Pleno de la Comisión el contenido del Proyecto de Ley.

2.1.5. Mediante Memorando Nro. AN-SG-2021-2271-M, de fecha 30 de julio de 2021, el abogado Álvaro Ricardo Salazar, secretario general de la Asamblea Nacional notificó a esta Comisión, el contenido de la Resolución CAL-2021-2023-049, aprobado el 21 de julio de 2021, a través de la cual, el CAL, resolvió calificar el “Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de Audiencias de los Medios de Comunicación”, presentado por el ex asambleísta Juan Cárdenas Espinoza, mediante Oficio Nro. 0048-JCE-AN-2019-OF, de fecha 17 de diciembre de 2019, signado con el trámite 390359 y remitirlo a esta Comisión para el inicio de su tramitación y de ser el caso, unificarlo con los demás proyectos que se encuentren en conocimiento de la Comisión y que correspondan a la misma materia.

2.1.6. Mediante Memorando Nro. AN-SG-2021-2679-M, de fecha 27 de agosto de 2021, el abogado Álvaro Ricardo Salazar, secretario general de la Asamblea Nacional notificó a esta Comisión, el contenido de la Resolución CAL-2021-2023-083, aprobado el 21 de julio de 2021, a través de la cual, el CAL, resolvió calificar el “Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de Audiencias de los Medios de Comunicación”, presentado por la asambleísta Marcela Holguín, mediante Memorando Nro. AN-HNMP-2021-0047-M de 05 de agosto de 2021, y remitirlo a esta Comisión para el inicio de su tramitación y de ser el caso, unificarlo con los demás proyectos que se encuentren en conocimiento de la Comisión y que correspondan a la misma materia.

2.1.7. Mediante Memorando Nro. AN-SG-2021-2875-M, de fecha 06 de septiembre 2021, el abogado Álvaro Ricardo Salazar, secretario general de la Asamblea Nacional notificó a esta Comisión, el contenido de la Resolución No. CAL-2021-2023-092, aprobado el 06 de septiembre de 2021, a través de la cual, el CAL, resolvió calificar el “Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de Audiencias de los Medios de Comunicación”, presentado por la asambleísta Dina Farinango, mediante Memorando Nro. AN-FQDM-2021-0032-M de 23 de agosto de 2021 y su alcance contenido en el Memorando Nro. AN-FQDM-2021-0035-M de 24 de agosto de 2021 signado con número de trámite 408165, y remitirlo a esta Comisión para el inicio de su tramitación y de ser el caso, unificarlo con los demás proyectos que se encuentren en conocimiento de la Comisión y que correspondan a la misma materia.

2.1.8. La CRIMH, el 29 de septiembre, se instaló en **Sesión No. 030-2021-2023**, modalidad virtual, a efectos de avocar conocimiento de los siguientes proyectos normativos: *Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de Audiencias de los Medios de Comunicación*, remitido por la Secretaria General de la Asamblea Nacional por el ex asambleísta Juan Cárdenas; *Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación*, remitido por la Secretaria General de la Asamblea Nacional por la Asambleísta Marcela Holguín Naranjo; y, *Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación*, remitido por la Secretaria General de la Asamblea Nacional por la Asambleísta Dina Maribel Farinango.

2.1.9. La CRIMH, el 04 de octubre, se instaló en **Sesión No. 031-2021-2023**, modalidad semipresencial, para que dentro del tratamiento, recibir las comparecencias de los siguientes proyectos normativos: *Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de Audiencias de los Medios de Comunicación*, recibir la comparecencia del ex asambleísta Juan Cárdenas, para



que dentro de sus atribuciones legales y en calidad de proponente, explique al Pleno de la Comisión el contenido del Proyecto de Ley; *Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación*, recibir la comparecencia de la Asambleísta Marcela Holguín, para que dentro de sus atribuciones legales y en calidad de proponente, explique al Pleno de la Comisión el contenido del Proyecto de Ley.

2.1.10. La CRIMH, el 06 de octubre, se instaló en **Sesión No. 032-2021-2023**, modalidad semipresencial, para que, dentro del tratamiento, recibir la comparecencia del siguiente proyecto normativo: *Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación*, recibir la comparecencia de la asambleísta Dina Maribel Farinango, para que dentro de sus atribuciones legales y en calidad de proponente, explique al Pleno de la Comisión el contenido del Proyecto de Ley.

2.1.11. La CRIMH, en **Sesión No. 049-2021-2023**, de fecha 15 de diciembre de 2021, modalidad presencial, aprobó el informe de mayoría para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación.

2.1.12. Mediante Memorando Nro. AN-CRIM-2021-0176-M, de fecha 18 de diciembre dirigido a la Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca, Presidenta de la Asamblea Nacional, la Secretaría de la CRIMH, remitió el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación.

2.1.13. El pleno de la Asamblea Nacional, en Sesión No. 753, de fecha 11 de enero de 2022, conoció, analizó y discutió el informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación.

2.2. Respecto a la socialización del Proyecto de Ley y recepción de las principales observaciones realizadas por las y los asambleístas y las y los ciudadanos que participaron dentro del tratamiento del Proyecto de Ley

Los proyectos de ley orgánica referentes a materia de comunicación contaron con una amplia socialización que inició desde 12 de julio de 2021. La socialización tuvo como objetivo generar un diálogo amplio a nivel nacional a efectos de incorporar las observaciones de los varios grupos de interés a dicho proyecto. Así como, recabar de manera metódica y ordenada los aportes que susciten mayor interés, para que puedan ser debatidos al interior de esta Comisión, y posteriormente en el Pleno de la Asamblea Nacional.

Además, la socialización tuvo por finalidad lograr escuchar las voces de las personas beneficiarias de este proyecto de ley, entendiendo que todos los grupos tienen necesidades diferentes.

2.2.1. Para informe de primer debate en la CRIMH

Durante la etapa de socialización hasta la aprobación del Informe para Primer Debate de este Proyecto de Ley, han comparecido a esta Mesa Parlamentaria: expertos, ciudadanos, asambleístas y entidades del Estado.

Dentro del tratamiento del *Proyecto de Ley Orgánica de Libre Expresión y Comunicación*, remitido por el Presidente de la República del Ecuador, Señor Guillermo Lasso Mendoza, se recibió las siguientes comparecencias:

Nro.	Fecha	Nro. Sesión	Comparecencias
1	12-julio-2021	008	Señor Magíster Eduardo Bonilla, Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República.
2	14-julio-2021	010	Señora Magíster Jeannine Cruz, Presidenta del Consejo de Comunicación y su equipo asesor.
3	19-julio-2021	011	- Señor Abogado Andrés Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. - Señor Magíster César Ricaurte, Director Ejecutivo de la Fundación Andina para la Observación y Estudios de Medios (Fundamedios). - Señor Magíster Jhonatan Arizaga, Académico y Experto Constitucionalista. - Señor Magíster Danilo Villarroel Silva, Presidente de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador.
4	26-julio-2021	016	- Señora Guadalupe Fierro en representación de la Magíster Mariana Velasco, Presidenta de la Unión Nacional de Periodistas. - Señor Magíster Romel Gustavo Jurado Vargas, Académico. - Señor Magíster Alejandro Salguero Manosalvas, Académico.
5	02-agosto-2021	019	- Señor Eduardo Jorge Guachamín Llerena, Secretario Ejecutivo de la Coordinadora de Medios Comunitarios Populares y Educativos del Ecuador (CORAPE). - Señora Magíster Sandy Ávalos Cabrera, Académica.

Dentro del tratamiento del *Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa y de la Comunicación*, presentado por los Asambleístas Marjorie Chávez Macías y Fernando Villavicencio Valencia, se recibió las siguientes comparecencias:

Nro.	Fecha	Nro. Sesión	Comparecencias
1	28-julio-2021	018	Asambleístas: • Marjorie Chávez Macías • Fernando Villavicencio Valencia
2	23-agosto-2021	024	• Señor Roberto Manciat, Presidente de Canales Comunitarios y Regionales del Ecuador Asociados y Presidente de Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión de Pichincha (AER.) • Señor Roberto Sempértegui, representante de la Asociación de Productores Audiovisuales del Ecuador. • Señor Néstor Busso, representante de la Asociación Latinoamericana de Educación Radiofónica (ALER). • Señor Oswaldo Dután, presidente de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador. • Señor Alejandro Delgado, representante de Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX) • Señora Martha Roldós, representante de “Mil Hojas”, Periodismo de Investigación. • Señor Ricardo Rivas, representante del Colectivo “Nos Faltan Tres”. • Señor Frank LaRue, Ex Relator de Libertad de Expresión de Naciones Unidas. • Señora Lucy Freire, Directora Diario la Prensa.

Dentro del tratamiento del *Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de Audiencias de los Medios de Comunicación*, presentado por el ex Asambleísta Juan Cárdenas Espinoza, se recibió las siguientes comparecencias:

Nro.	Fecha	Nro. Sesión	Comparecencia
1	29-septiembre-2021	030	Se avoco conocimiento
2	04-octubre-2021	031	Ex asambleísta Juan Cárdenas Espinoza

Dentro del tratamiento del *Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación*, presentado por la Asambleísta Marcela Holguín, se recibió las siguientes comparecencias:

Nro.	Fecha	Nro. Sesión	Comparecencias
1	29-septiembre-2021	030	Se avocó conocimiento
2	04-octubre-2021	031	Asambleísta Marcela Holguín Naranjo
3	13-octubre-2021	034	• Doctora Isabel Ramos, Académica • Licenciada Ibeth Paucar, Observatorio de Medios Públicos • Señor Manuel Yanchaliquin, Medio Comunitario (Radio Runakunapak) • Señor Jaime Díaz, Medio Comunitario (Radio Iluman) • Doctor Edwin Beltrán, Medio Comunitario (Radio Irfeyal) • Señor Javier Jaramillo, Medio Comunitario (radio Voz del Upano) 1.7. Señor David Granja, Medio Comunitario (Radio Estereo Ideal)

Dentro del tratamiento del *Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación*, presentado por la Asambleísta Dina Maribel Farinango, se recibió las siguientes comparecencias:

Nro.	Fecha	Nro. Sesión	Comparecencias
1	29-septiembre-2021	030	Se avocó conocimiento
2	06-octubre-2021	032	Asambleísta Dina Maribel Farinango Quilumbaquín
3	20-octubre-2021	036	• Jorge Guachamín, representante de CORAPE • Verónica Calvopiña, representante del Churo Comunicación • Jorge Cano, representante de Wambra Radio • María Eugenia Garcés, Subdecana de la Facultad de Comunicación de la Universidad Central • Gissela Dávila, Directora CIESPAL • Alexander Dávila, representante de SIGNIS Ecuador • Estefanía Lalvay, representante de Comunicación CONAIE

2.2.2. Para informe de segundo debate en la CRIMH

En el marco del tratamiento del proyecto de Ley, para el Informe de Segundo Debate han comparecido a esta Mesa Parlamentaria: expertos, ciudadanos, asambleístas y entidades del Estado.

En **Sesión No. 062-2021-2023** de fecha 11 de febrero de 2022, en la CRIMH, comparecieron los siguientes invitados:

Interviniente	Principales observaciones
Señora Magíster María Paz Jervis, Decana de la Facultad de Jurisprudencia UISEK	• Mencionó que la ley enfatiza derechos y principios en comunicación, pero descuida institucionalidad y capacidad de proteger y cuidar esos derechos. • Manifestó estar de acuerdo con regular la libertad de expresión, y precisamente limitando la libertad de expresión se protege este derecho; y sobre las limitaciones indicó que debe ser para todos los actores de la sociedad, no solo al sector privado ya que la vulneración puede venir de cualquier sector, sino se regula este derecho, solamente los que más tienen podrán acceder a dicho derecho. Por ejemplo, medios comunitarios e individuales podrían quedar limitados o excluidos a este derecho. • Indicó que es necesario de un órgano regulador. • Señaló que el estado debe tener la potestad sancionadora, ya que existen violaciones sociales y penales. La autorregulación por sí sola no será suficiente. Dijo que las disculpas públicas es una sanción muy valiosa y no implica censura previa, se debe garantizar que nunca más se aplique la censura previa. • Consideró que el ejecutivo no debe tener mayor representatividad ya que puede fácilmente violar derechos. Debería ser lo contrario, dar mayor poder a la representación de la sociedad civil. • Finalmente, mencionó, que el estado existe para garantizar la seguridad en todos los ámbitos, pero en el proyecto de ley tratado en el informe de mayoría, se nota una ausencia notable del mismo. Ningún derecho puede ser absoluto sino limitado legítimamente para garantizar la libertad de expresión para todos. Sanción no es censura previa.
Señor Gabriel Parra	• Indicó que las características propias de medios de comunicación deben ser clarificadas en el concepto de medios de comunicación social. • Señaló que no solo medios de comunicación tradicionales ejercen transmisión de comunicación sino también otros como los medios digitales. • Considera que se da más peso a la actividad de difundir en vez de crear contenidos, debería ser lo contrario. • También indicó que una modificación sutil pero muy impactante en cuanto al rol de intermediarios en prestación de servicios en el internet es necesario.

Señor Cesar Ricaurte, Director Ejecutivo de la Fundación Andina para la Observación y Estudio de Medios, FUNDAMEDIOS	• Señaló que la ley vigente del 2013 según relatores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contiene disposiciones que violan directrices dadas por ellos. • Sugirió que la nueva legislación debe acoplar a estándares internacionales ya que la vigente no lo hace. • Mencionó que se debe mejorar en el articulado para que haya 3 dimensiones, no solo 2 como está planteado, estas son: Derecho individual, funcional/instrumental, y estructural. • Expuso que una correcta interpretación de normas internacionales concluye que el derecho a la información abarca toda la información incluyendo la información incorrecta y errónea. Ahí puede esconderse la actitud demoníaca de la censura por parte del estado, algo que debe tomarse en cuenta. • Además, expuso que debe precisarse quien asume el rol de Defensor de las Audiencias. Tal como se conoce la Auto regulación es voluntaria y no es suficiente, es necesario aplicar un sistema y mecanismos de autorregulación. El principal mecanismo sería las audiencias a las cuales hay que darle más poder. • Indicó que hay que revisar el informe de la visita de los relatores y sujetarse a lo que ellos plantean y establecer con precisión y claridad este derecho que es la réplica. • Señaló referente a la objeción de conciencia que hay que clarificar este derecho. • También expuso que, en el consejo de comunicación, debe haber mejor participación de parte de la sociedad civil.
Señor Juan Sebastián Salcedo, Coordinador de Asuntos Públicos y Regulatorios NIUBOX ECUADOR	• Expuso que, en cuanto al reconocimiento de libertad de expresión dentro de internet, hay que añadir que el estado será el garante para que las personas puedan expresarse libremente en estos medios. • Señaló que se debe distinguir conceptos de creación y difusión de información, ya que pueden dar lugar a diferentes interpretaciones
Señor Roberto Manciatí, Presidente de Canales Comunitarios y Regionales del Ecuador Asociados (CCREA) y Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión de Pichincha (AER)	• Cuestionó el ámbito del proyecto de ley donde se menciona que abarca a personas e instituciones en territorio nacional, pero no especifica qué pasa con los sistemas de televisión por cable, tienen enlace satelital y la señal puede venir de otro país. • Señaló que referente a lo que dice que los medios de comunicación comunitarios son independientes, debería estar más claro. • También cuestionó sobre quién va a cancelar el salario del defensor de audiencias.

	• Preciso que de los contenidos comunicacionales se prohíbe información sobre guerra, violencia, etc., pero cómo se va a hacer con telenovelas y películas que ya tienen derechos pagados, por qué solo se norma contenido de canales ecuatorianos y no los de cable. • Indicó que la SENADI ha sido incapaz de solucionar asuntos relacionados con artistas, autores, compositores, interpretes, y medios de comunicación, y sugiere que posiblemente el consejo de comunicación pueda asumir este rol.
Gerónimo Yantalema por Bruno Segovia	• Señaló que confunden conceptos claves como idiomas con dialectos y cada nacionalidad tiene un idioma. • Plantea interculturalización de la comunicación, la ley debe mirar todo el espectro intercultural. • Sugirió que hay que añadir que: la gestión técnica, administrativa, y financiera será de carácter comunitario”. • Además, sugirió que se incorpore en los principios que: el estado garantizara interculturalización de comunicación y las relaciones entre las diversas culturas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades”. • También sugirió que los medios de comunicación deben incluyan al menos el 10% de su tiempo para participación ciudadana es decir que el pueblo pueda expresar libremente sus opiniones. • Preciso que el estado debe impulsar un estado intercultural y plurinacional mediante uso de fortalecimiento de los idiomas oficiales y de relación intercultural. • Destacó que se debe añadir en el articulado, el siguiente texto: “medios públicos y privados garantizaran producción y difusión contenidos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, el pueblo afroecuatoriano, y montubio”.

En **Sesión No. 067-2021-2023** de fecha 02 de marzo de 2022, en la CRIMH, comparecieron los siguientes invitados:

Interviniente	Principales observaciones
Paola Cabezas, Asambleísta Nacional	Observaciones al Art. 6 del proyecto de Ley para la Garantía, Promoción y Protección de Libertad de Prensa: • Señaló que la redacción NO observa técnica legislativa, muy extenso sería de acortarlo o dividir en 3. Debe ser concreto/conciso, reduzca la verborrea porque confunde al lector. • Indicó que a la responsabilidad de actores de la comunicación con la comunidad: la ley como esta

solamente se refiere a temas administrativos de los medios. Debe incluir la responsabilidad del respeto de ellos con los derechos ciudadanos, debido proceso, objetividad e imparcialidad.

Observaciones al Art. 7 del proyecto de Ley para la Garantía, Promoción y Protección de Libertad de Prensa, que hace referencia al defensor de las audiencias:

- Señaló que al ser el defensor un miembro del medio de comunicación, sus acciones serán parcializadas en contra del ciudadano.
- Sugirió que las funciones del defensor sean las siguientes:
- Que contribuya a mejorar procesos internos de los medios, ayude a corregir malas prácticas.
- Que asegure que el medio de comunicación cumpla con las buenas prácticas estipuladas.

Observaciones al Art. 8 del proyecto de Ley para la Garantía, Promoción y Protección de Libertad de Prensa, que hace referencia a la responsabilidad ulterior del periodista:

- Indicó que se necesita definir que sucede con el medio de comunicación, cómo va a funcionar la AUTORREGULACIÓN, si van a seguir difundiendo contenidos degradantes y discriminatorios contra indígenas, afros, pobres, etc., excusándose de que es un comentario, opinión, o una expresión humorística.
- Destacó que el medio de comunicación debe tener su grado de responsabilidad.

Observaciones referentes al Derecho a la Réplica y Rectificación:

- Señaló que hay que dejar claro qué ocurrirá con el medio que no da paso al pedido de réplica o rectificación.
- Indicó que el medio no debe ser juez y parte para calificar si un contenido tuvo malicia. No se ha establecido una consecuencia jurídica en caso de que sea comprobado la malicia.

Observaciones al Art. 8 del proyecto de Ley para la Garantía, Promoción y Protección de Libertad de Prensa, que hace referencia al contenido intercultural:

	• Destacó que se necesita establecer cuál será el espacio o franja horaria para difundir el contenido intercultural. • Difundir este contenido en altas horas de la noche u horarios sin audiencias debe ser rechazada y eliminada. Observaciones a las reformas al COIP del proyecto de Ley para la Garantía, Promoción y Protección de Libertad de Prensa: • Mencionó que al reformar el Art. 182, se autoriza la calumnia y estará dando a los periodistas la libertad de calificar de corruptos, ladrones, asesinos, etc. antes de haberse emitido una sentencia. • Sugirió que los periodistas solamente deben señalar posibles actos de delitos, pero no afirmarlo. Debemos limitar a periodistas a dar juicios de valor.
Señora Licenciada María Eugenia Garcés Caamaño, docente de la Universidad Central del Ecuador	• Sugirió que la distribución de frecuencias y espectro radioeléctrico debe ser equitativo entre medios públicos, privados, y comunitarios. • Mencionó que se debe garantizar el acceso a la información plural y diversa. Actualmente, eso no es posible porque medios de largo alcance están en manos privadas y sus fines son de lucro. • Mencionó que no es posible unir las libertades de opinión y expresión, con la libertad de prensa. La libertad de prensa es aquella de la que gozan los medios de comunicación (entendida como el trabajo profesional) para poder manejar, siempre bajo parámetros profesionales y éticos la información, que a su vez alimentarán el conocimiento y la disertación pública de los hechos que afecten a la población; mientras que las libertades de opinión y expresión, que tenemos todas y todos las y los ciudadanos, responde al fuero interno, al criterio individual o colectivo y puede ser expresado a través de cualquier medio de información, siempre y cuando observen las normas éticas y de responsabilidad (no mentir y no difamar, por ejemplo). • Respecto a los principios, mencionó que cuando se plantea la máxima garantía no se la propone para el ejercicio de la libertad de prensa, opinión y expresión ante restricciones directas. Tampoco hay una prohibición directa de la censura previa, lo que es un riesgo para el ejercicio de los derechos

	• Señaló que, en lo referente a la interculturalidad, se debe facilitar intercomunicación entre todos los sectores de la sociedad y no solamente entre pueblos y nacionalidades como está actualmente. • Respecto a los derechos de los periodistas, indicó que hay dos aspectos que no se toman en cuenta: El derecho a la cláusula de conciencia a los comunicadores del Estado y la necesidad de contemplar el levantamiento del secreto de fuente y secreto profesional bajo una orden judicial, en condiciones especiales. • Sugirió que se incluya como acción afirmativa la capacitación y profesionalización para los trabajadores de medios comunitarios, refiriéndose a sus derechos laborales. • Indicó que la no comprensión de la dimensión del derecho a la comunicación hace que se crea que los únicos actores de la misma son quienes están involucrados en la difusión masiva de contenidos y por ello el sistema de comunicación tiene errores de partida, a lo que le sigue que la formulación de la política pública deberá ser hecha por el Estado y plantea una priorización que no pone en el centro los derechos y libertades de la comunicación para la deliberación y participación. • Destacó que no se le asigna al Consejo lo que debería ser la razón de su existencia y el seguimiento de la implementación de la política pública para la garantía de derechos, lo que hace que su conformación esté cargada por personeros públicos quienes tomarán las decisiones por tener voz y voto. Este hecho pone en riesgo el cumplimiento de derechos y libertades.
--	--

Por escrito, se recibe los aportes de los siguientes Asambleístas para el informe de minoría para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación, que se sintetizan en el siguiente cuadro:

Asambleístas	Aportes al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación
Raisa Corral Álava	Dentro del artículo 33 del Proyecto de Ley en mención que pretende reformar al artículo 67 de la Ley Orgánica de Comunicación, solicitó que se agregue un inciso segundo al

	artículo 67 de la Ley Orgánica de Comunicación, con siguiente texto: • Se prohíbe también en los medios de comunicación la promoción y difusión de todo contenido o mensaje que tiene como fin violentar los derechos de los animales o que incite la violencia contra los animales. Dentro del artículo 33 del Proyecto de Ley en mención que pretende reformar al artículo 67 de la Ley Orgánica de Comunicación incluyendo más incisos, solicitó que se sustituya el tercer inciso propuesto por el siguiente texto: • Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información y contenidos con énfasis en manejo y contextualización de la información en temas relacionados a las posibles vulneraciones de Derechos Humanos y de Derechos de los Animales.

2.3. Información Relevante que Sirva de Soporte para la Estructuración y Redacción del Informe conforme al Trámite Especial que se Realice

- 2.3.1. En **Sesión No. 030-2021-2023**, modalidad virtual, de 29 de septiembre de 2021, la CRIMH avocó conocimiento de los siguientes proyectos normativos: Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de Audiencias de los Medios de Comunicación presentado por el ex Asambleísta Juan Cárdenas Espinoza; Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación presentado por la asambleísta Marcela Holguín Naranjo; y, Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación presentado por la asambleísta Dina Maribel Farinango. En esta misma sesión, con 6 votos a favor se aprobó la moción presentada por el asambleísta Ángel Maita, en el sentido que estas tres propuestas normativas sean unificadas a los demás proyectos tramitados en la Comisión.
- 2.3.2. En este contexto, los cinco proyectos se unificaron y el presente informe gira en torno al Proyecto de ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación.



3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

3.1. Constitución de la Republica del Ecuador

De conformidad con la disposición contenida en el numeral 3, del artículo 120 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes: “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”.

En la misma línea, el artículo 136 de la Constitución al señalar los requisitos que deben cumplir los proyectos de ley, establece que estos deberán:

Referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

Por su parte, el artículo 137 de la norma suprema determina que:

El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

3.2. Ley Orgánica de la Función Legislativa

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en el artículo 57 señala que:

Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaria o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento. Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión.

Por su parte, el artículo 58 ibidem establece que:

Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir.

En la misma línea, el artículo 58.1 ibidem señala que:

Las o los presidentes de las comisiones especializadas, hasta antes de la aprobación del informe para segundo debate, podrán solicitar al Consejo de Administración Legislativa



la autorización para unificar todos aquellos proyectos que versen sobre la misma materia y que se encuentren tramitando en la comisión o que se encuentren en otras comisiones.

Posteriormente, el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece:

Del segundo debate. - La comisión especializada analizará y de ser el caso, recogerá las observaciones efectuadas al proyecto de Ley, en el primer debate.

Dentro del plazo máximo de noventa días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate.

La comisión especializada, atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley, podrá pedir justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, por una sola vez, la prórroga que considere necesaria para presentar el informe correspondiente. La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional determinará si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma.

La Presidenta o el Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión, en un plazo máximo de seis meses desde la recepción del informe.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría.

Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que, en una sola sesión, analice y apruebe el texto final de votación sugerido, el mismo que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de ocho días desde el pedido de suspensión del punto del orden del día.

Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación.

En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo determinado de ocho días, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional.



Si el texto aprobado por la comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional, la o el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de Ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas.

Agotado el segundo debate, la votación del texto final del proyecto de ley no podrá exceder el plazo de sesenta días. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos.

Con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley.

3.3.Reglamento de las comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales

El Reglamento en el artículo 8, numeral 8, establece que son funciones del pleno de las Comisiones Especializadas Permanentes, discutir, elaborar y aprobar con el voto favorable de mayoría absoluta, los informes de los proyectos de ley, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional.

El artículo 30 del Reglamento determina:

Artículo 30.- Informes aprobados por la Comisión. Los informes que sean aprobados por las comisiones especializadas permanentes y ocasionales sobre los proyectos de ley, los acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, contendrán como mínimo los siguientes parámetros, según el formato de Informe anexo al presente Reglamento:

1. Nombre y número de la comisión especializada permanente u ocasional;
2. Fecha del informe;
3. Miembros de la Comisión;
4. Objeto;
5. Antecedentes:
 - 5.1. Información sobre la presentación del proyecto, calificación, notificación y avocación de conocimiento por parte de la Comisión;
 - 5.2. Referencia general de las principales observaciones realizadas por las y los asambleístas y las y los ciudadanos que participaron en el tratamiento;
 - 5.3. Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional; y,
 - 5.4. Otra información relevante que sirva de soporte para la estructuración y redacción del informe conforme al trámite especial que se realice.



6. Base legal para el tratamiento;
7. Plazo para el tratamiento;
8. Análisis y razonamiento realizado por los miembros de la Comisión;
9. Conclusiones del informe;
10. Recomendaciones del informe;
11. Resolución y detalle de la votación del informe;
12. Asambleísta ponente;
13. Nombre y firma de las y los asambleístas que suscriben el informe;
14. El Proyecto de Ley debatido y aprobado, con su correspondiente exposición de motivos, considerandos y articulado; acuerdos, resolución o demás actos legislativos, según corresponda; siguiendo lo establecido en el Reglamento de Técnica Legislativa.
15. Certificación de la secretaria o secretario relator de los días en que fue debatido el Proyecto de Ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos, según corresponda;
16. Nombre y firma de la secretaria o secretario relator; y
17. Detalle de anexos, en caso de existir.

Se podrán incluir como anexos al informe: el detalle de las posiciones de las y los asambleístas, las matrices del tratamiento del Proyecto de Ley y otros documentos o información que las y los asambleístas consideren necesarios.

Los informes borradores serán elaborados por el equipo asesor de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, el que lo remitirá mediante memorando con su firma de responsabilidad, para la revisión de las formalidades por parte de la secretaria o secretario relator de la Comisión, previo a ser puesto a consideración de las y los asambleístas.

En caso de realizarse la consulta prelegislativa, en el informe para segundo debate del Proyecto de Ley, se incorporarán los consensos y disensos producto de la consulta prelegislativa.

El artículo 31 del Reglamento establece que:

Artículo 31.- Informes de minoría. Si una, uno o varios asambleístas miembros de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales deciden presentar un informe de minoría, este deberá contener los mismos parámetros establecidos en el artículo precedente, con excepción de los numerales 11, 15 y 16.

El informe de minoría deberá ser presentado a la o el presidente de la comisión especializada hasta antes de la clausura o suspensión de la sesión en la que se trate y se



vote el informe de mayoría. El o los informes de minoría serán remitidos por la o el presidente de la comisión a la o al Presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la Comisión.

De manera complementaria, el Art. 32 del Reglamento determina:

Artículo 32.- Envío a la Presidencia de la Asamblea Nacional. Los informes de los proyectos de ley, acuerdos, resoluciones y demás actos legislativos deberán ser remitidos a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional en el formato de memorando que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Numeración del documento;
2. Fecha del documento;
3. Nombre de la Presidenta o Presidente de la comisión especializada correspondiente;
4. Nombre del Proyecto de Ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos;
5. Nombre de la/ o el asambleísta proponente; y,
6. Detalle de la votación realizada en la comisión.

Los formatos de actas, informes y memorando detallado en este Artículo, estarán disponibles de forma digital en la intranet institucional.

4. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

Conforme al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, las Comisiones de la Asamblea Nacional, una vez iniciado el tratamiento del Proyecto de Ley, cuentan con el plazo de 90 días para presentar a la Presidenta o Presidente el informe para segundo debate.

En **sesión No. 030-2021-2023**, modalidad virtual, de 29 de septiembre de 2021, la CRIMH dio inicio al tratamiento de los siguientes proyectos de ley: Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de Audiencias de los Medios de Comunicación presentado por el ex Asambleísta Juan Cárdenas Espinoza; Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación presentado por la asambleísta Marcela Holguín Naranjo; y, Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación presentado por la asambleísta Dina Maribel Farinango, mismos que, tal como quedó expuesto, se unificaron a los dos proyectos de ley iniciales presentados por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador y la asambleísta Marjorie Chávez y el asambleísta Fernando Villavicencio.

En este punto, es importante destacar que, frente a la posibilidad que el plazo de 90 días señalado en el antes referido artículo 58, sea contabilizado desde la fecha en que la Comisión inició con el tratamiento del primer Proyecto de Ley, esto es, el 12 de julio de 2021; mediante memorando No. AN-SG-2021-3653-M, de 3 de noviembre de 2021, dirigido al presidente de la CRIMH, el Secretario General de la Asamblea Nacional informó que el plazo para presentar el Informe para primer Debate del Proyecto de Ley unificado, vence el 28 de diciembre de



2021, considerando que el plazo previsto en la ley debe contarse desde la acumulación final de proyectos de Ley que versen sobre la misma materia.

En tal sentido, el informe para primer debate de la CRIMH, ha sido emitido, aprobado y presentado dentro del plazo previsto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Consecuentemente, el informe preparado por la CRIMH, fue tratado en primer debate en la sesión 753 del Pleno de la Asamblea Nacional, en tal virtud, el presente informe para segundo debate se encuentra, analizado argumentado y presentado dentro del plazo que indica el artículo 61 antes mencionado de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

El presente análisis y razonamiento, responde a la discusión de los principales aspectos técnicos y jurídicos del Proyecto de Ley y los argumentos que guiaron su discusión a lo largo de la construcción del presente informe de minoría para Segundo Debate del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.

5.1. Mantener un único cuerpo normativo que regule el derecho a la comunicación y la asignación del espectro radioeléctrico

Es menester mencionar que la LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN promulgada en el Registro Oficial Suplemento 22 del 25 de junio de 2013 y en sus reformas promulgadas en Registro Oficial Suplemento 432 de 20 de febrero de 2019 y en Registro Oficial Suplemento 382 de 1 de febrero de 2021 hacen referencia a regular el derecho a la Comunicación y todo lo correspondiente a su regulación, restricción y viabilización en todo lo que ello implica, es decir, también regular lo respectivo al espectro radio eléctrico.

Por ello, se debe resaltar que no es pertinente dividir los cuerpos normativos en: i) Ley de Publicidad, Producción Nacional y Espectro Radioeléctrico; y, ii) Ley Orgánica Para La Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de La Comunicación; debido a que incluso en posteriores reformas o proyectos de ley resultaría más complejo plantear reformas a los hipotéticos cuerpos normativos; es viable mantener la unidad en un solo cuerpo legal.

En ese sentido, mantener un cuerpo normativo único permite generar mejores condiciones para la regulación de los derechos que giran en torno a la comunicación, garantiza de mejor manera la seguridad jurídica¹ y la garantía de normativa de la Constitución, que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

En definitiva, la facultad normativa de la Asamblea Nacional persigue, entre otras finalidades, la de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los enunciados constitucionales, así como también a los derechos previstos no solo en la

¹ La Constitución, en el Art. 82 establece: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Constitución de la República sino también en los tratados internacionales de derechos humanos en base a los principios de no regresividad y progresividad antes examinados.²

Bajo esa perspectiva, diversificar innecesariamente las normas de un ordenamiento jurídico deben propender a generar armonía y devenir en acoplarse de mejor manera en cuerpos normativos. En ese sentido, incluso la Ley Orgánica de la Función Legislativa en el Art. 9, numeral 6, permite que el Legislativo “*codificar*” las normas que emanan del mismo.

Por lo mencionado, el proyecto de ley debe mantenerse como un solo cuerpo normativo y propender a una reforma integral sobre las diferentes aristas y componentes del derecho a la comunicación.

5.2. El Derecho a la comunicación debe ser regulado y democratizado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.³

En ese sentido, la normativa que regule el derecho a la comunicación y libertad de expresión se debe enfocar en generar cercanía de la ciudadanía con el fenómeno de la comunicación y a la vez limitar la formación de monopolios de la comunicación.

Por ello, se debe consolidar una norma que procure la garantía del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación, periodistas y sociedad en general; pero, con la debida regulación que evite el abuso del poder mediático. De lo referido, es imprescindible la presencia de códigos deontológicos y responsabilidad ulterior para los medios de comunicación.

Adicionalmente, se debe resaltar la necesidad de un Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación que tenga una composición más plural, que considere la academia, los representantes de los diferentes poderes del Estado y la sociedad civil; priorizando alternabilidad y democracia a la interna de sus integrantes.

5.3. Se deben revindicar las acciones afirmativas y defender a las audiencias

Otro punto de vital relevancia es la implementación de acciones afirmativas para los medios comunitarios y, en especial, para los medios comunitarios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, por ello, que se respeten los derechos colectivos y, en consecuencia, la priorización del espectro radioeléctrico para medios comunitarios de 34%, para medios públicos de 33% y para medios privados de 34%; lo cual, se debe ser tratado de manera integral en el proyecto de ley.

Asimismo, otra arista del proyecto de ley es posicionar a las audiencias como sujetos de protección en coordinación con la Defensoría del Pueblo, por ello, se debe establecer la defensa

² Corte Constitucional, Sentencia: N° 019-15-SIN-CC, del 24 de junio de 2015

³ CIDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, párr. 70.



de los derechos de la comunicación, información de las audiencias de radio, televisión, lectores de medios impresos y usuarios de plataformas digitales de medios de comunicación.

En definitiva, mejorar la inclusión de los medios comunitarios y propender a proteger a las audiencias permiten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en mejores condiciones, porque democratiza el acceso a los medios de comunicación y viabiliza la defensa de las audiencias en el contexto actual.

6. CONCLUSIONES

Producto del análisis y razonamiento plasmado en el presente Informe del “*Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación*”, se puede concluir lo siguiente:

- El Proyecto de Ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir, se refiere a una sola materia y contiene una exposición de motivos, considerandos y articulado claro.
- El Proyecto de Ley, permite que las personas cuyos derechos se vean afectados por los medios de comunicación social cuenten con mecanismos de defensa expeditos; garantizando que los derechos al honor y buen nombre positivados en la Constitución y en los Principales Instrumentos de Derechos Humanos, puedan ser tutelados por el Estado,
- El Proyecto de Ley, permite que las empresas de comunicación social, desarrollen sus actividades económicas cumpliendo con los estándares previstos en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

7. RECOMENDACIONES

Sobre la base del análisis y conclusiones que anteceden, se recomienda remitir a la Presidenta de la Asamblea Nacional el presente informe a fin que sea distribuido a las y los asambleístas por la Secretaría General, para que tenga lugar el trámite respectivo y el correspondiente debate parlamentario respecto al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, a efectos de continuar con su trámite de aprobación conforme a la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Aprobar el presente Informe, con su respectivo articulado para la discusión del Segundo Debate del Pleno de la Asamblea Nacional, sobre el “*Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación*”

8. ASAMBLEÍSTA PONENTE

El ponente del Informe para Segundo Debate del “*Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación*”, será el Asambleísta Ángel Salvador Maita Zapata.



9. NOMBRE Y FIRMA DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME

Ángel Salvador Maita Zapata
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Raisa Irina Corral Álava
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Mónica Estefanía Palacios Zambrano
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

10. PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador es un Estado de derechos y justicia, que reivindica la democracia desde diferentes perspectivas: representativa, directa y comunitaria; por lo cual, uno de los puntos centrales para la construcción de una democracia plena es el derecho a la comunicación, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la libertad de información; en ese marco de ideas, el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece que la comunicación debe cimentarse como libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.⁴

Por lo cual, la norma que regula la libertad de expresión debe considerar la multiplicidad de factores que engloban el fenómeno de la comunicación: medios de comunicación, libertad de expresión, organizaciones sociales, democratización de medios, regulación de medios públicos, medios privados y medios comunitarios; la democratización del espectro radioeléctrico; entre otras aristas que lo involucran.

Respecto de la democratización de la información, es pertinente mencionar que es indispensable que exista libre circulación de ideas y noticias para que se promueva el ejercicio pleno del derecho a la información, por lo tanto, no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación.⁵

Otra arista de gran relevancia, es la regulación hacia los periodistas y medios de comunicación en general, lo cual, debe enfocarse en que gocen de la protección y de la independencia necesaria para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad.⁶

En ese sentido, es imperante la existencia de un marco normativo que garantice el acceso a la información de manera libre y la libertad de prensa, sin perder de perspectiva la importancia que en la actualidad tienen las nuevas tecnologías de la información y comunicación; asimismo, del rol de los medios comunitarios en el contexto nacional actual.

De lo señalado, la libertad de expresión, según la Jurisprudencia del Sistema Interamericano debe sustentarse en: i) Es un derecho de toda persona y no cabe restringirlo a un grupo de personas o a una determinada profesión; ii) El derecho a la libertad de expresión tiene una

⁴ CIDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, párr. 70.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Baruch Ivcher Bronstein contra la República del Perú, Caso 11.762, pág. 27.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 147-150.



doble dimensión, individual y colectiva; y, iii) El derecho a la libertad de expresión puede limitarse siempre que se cumplan criterios específicos. Por lo cual, dichos lineamientos se incorporan en el presente proyecto de ley.

Complementariamente, el presente Proyecto de Ley, se relaciona con múltiples de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas al ser la configuración y regulación de derechos fundamentales como la libertad de expresión; en ese sentido, los principales ODS que se vinculan con esta norma es el ODS No. 4, sobre la Educación de calidad, debido a que los medios de comunicación son un vehículo para la circulación de la información, en específico, información de carácter educativo, misma que debe propender a ser incluyente y diversa.

Por otra parte, también se vincula con el ODS No. 5 sobre igualdad de género, debido a que la comunicación y los medios de comunicación deben respetar los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres y demás grupos sexo genéricos diversos, es de vital importancia luchar contra los estereotipos, prejuicios y roles patriarcales; y más aún en medios de comunicación masivos. Asimismo, se relaciona con el ODS No. 10 de Reducción de Desigualdades, que busca promover la inclusión social, económica y política de la población; y, el ODS No. 16 sobre Paz, Justicia e Instituciones Sólidas; que busca crear institucionalidad transparente, participativa y eficaz.

Asimismo, es menester mencionar que al regular de manera apropiada el derecho a la libertad de expresión la presente norma permite mejorar el respeto y garantía de los derechos individuales y colectivos; de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; de las mujeres, especialmente embarazadas y en lactancia; de los grupos de atención prioritaria; y, de los pueblos y nacionalidades indígenas, montubios y afroecuatorianos.

Además, la norma, conforme el Art. 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se sostiene bajo un enfoque de género, debido a que se ha transversalizado de manera formal y material este factor a través del uso de lenguaje inclusivo y la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en la configuración normativa para las problemáticas estructurales.

Por lo señalado anteriormente, el presente proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación fortalece la libertad de expresión, promueve la democratización de los espacios para los medios comunitarios, públicos y privados; propicia la protección y promoción de derechos de grupos históricamente excluidos a través de un enfoque intercultural y de género; y, abarca una regulación conforme estándares internacionales de derechos humanos y la realidad ecuatoriana.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 determina que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano,



independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...”

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3, numerales 1 y 8 prescribe que son deberes primordiales del Estado: “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.”

Que, el Art. 17 de la Constitución del Ecuador establece que: “El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo. 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada. 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.”

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 19 dispone que: “La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.”

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 133, numeral 2 menciona que serán leyes orgánicas “...las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales...”

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 384 determina que: “El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.”

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19 dispone que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, referente a la Libertad de Pensamiento y de expresión establece que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”

Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19 prescribe que:” “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, que se establecen en el Art. 120, numeral 6, de la Constitución del Ecuador y el Art. 9, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Artículo 1. – Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el objeto y ámbito:

- a. Sustitúyese el segundo inciso con el siguiente texto:

Además, el objeto de esta Ley comprenderá la desconcentración de frecuencias, protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de medios de comunicación.

- b. Incorpórese un tercer inciso con el siguiente texto:

La presente Ley será aplicable a toda persona natural o jurídica que se encuentre o actúe en el territorio ecuatoriano en el ejercicio de los derechos a la comunicación

Artículo 2. – Suprímase las palabras “*u opinión*” del artículo 3 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el contenido comunicacional.

Artículo 3. – Suprímase la frase “*salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional*”, en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre alcance territorial de los medios de comunicación social.

Artículo 4. – Refórmese el artículo 6 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art 6. Alcance territorial de los medios de comunicación social. Los medios de comunicación social adquieren carácter nacional cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda, llegue a más del 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.



Para contabilizar y verificar la adecuación al parámetro antes establecido, se considerará de forma conjunta a todas las compañías que operen un mismo medio audiovisual o impreso nacional, ya sea de forma directa a título de ediciones regionales o con cualquier otro mecanismo.

Los medios de comunicación social adquieren carácter regional cuando su cobertura, publicación o circulación según corresponda, llegue a más del 5% y hasta el 30% de la población del país de acuerdo al último censo nacional.

Los medios de comunicación de carácter local adquieren su carácter cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda llegue hasta el 5% de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

*Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en **todo o en parte** de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano ni a ciudadanos extranjeros.”*

Artículo 5.- Inclúyase un artículo innumerado después del artículo 9 de la Ley Orgánica de Comunicación con el siguiente texto:

Art. (...). – Normas de regulación voluntaria de los medios de comunicación social.

- Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deberán expedir por sí mismos normas de regulación voluntaria orientadas a mejorar sus prácticas de gestión interna y su trabajo comunicacional. Los códigos deontológicos no pueden suplir a la ley, y deberán ser publicados por los medios de comunicación a través de sus plataformas digitales.

El cumplimiento de estas normas o la no publicación de las mismas será verificado por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

El medio de comunicación que incumpla con lo que indica este artículo será capacitado mediante talleres referentes al manejo de información con énfasis en la verificación, contrastación, precisión y contextualización de la información dirigidos a sus profesionales de la comunicación.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

Artículo (...). - Garantías de los periodistas y los trabajadores de la comunicación. - El Estado garantiza a periodistas y trabajadores de la comunicación:

- a) Adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia y repudiar de manera inequívoca los ataques contra quienes ejercen el periodismo;*
- b) Instruir a las fuerzas de seguridad sobre el respeto hacia las y los periodistas y los trabajadores de la comunicación;*

- c) *Respetar el derecho a la reserva de las fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales, propiedad de periodistas y los trabajadores de la comunicación;*
- d) *Sancionar penalmente la violencia contra periodistas y trabajadores de los medios de comunicación;*
- e) *Producir datos de calidad, compilar y mantener estadísticas precisas sobre violencia contra periodistas y los trabajadores de la comunicación para diseñar, implementar y evaluar políticas públicas efectivas;*
- f) *Identificar el riesgo y advertir a los y las periodistas y los trabajadores de la comunicación sobre su existencia, valorar las características y el origen del riesgo, definir y adoptar oportunamente las medidas de protección específicas;*
- g) *Prestar especial atención a la situación de aquellos periodistas y los trabajadores de la comunicación que por el tipo de actividades que desarrollan están expuestos a riesgos de una intensidad extraordinaria;*
- h) *Establecer programas especiales de protección para atender a los periodistas y los trabajadores de la comunicación que desarrollan actividades expuestos a riesgos de una intensidad extraordinaria, cuando existe una situación estructural sistemática;*
- i) *Actuar con debida diligencia y agotar las líneas de investigación vinculadas con el ejercicio periodístico;*
- j) *Efectuar investigaciones en un plazo razonable, evitando dilaciones o entorpecimientos injustificados;*
- k) *Eliminar los obstáculos legales a la investigación y sanción proporcionada y efectiva de los delitos más graves contra periodistas y los trabajadores de la comunicación; y,*
- l) *Fortalecer los procesos de selección, contratación y promoción laboral, que se basarán en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades. Se prohíbe el uso de criterios e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas.*
- m) *Implementar políticas para la conformación de la nómina de los medios de comunicación con criterio de equidad, paridad, interculturalidad, igualdad para personas con discapacidad y participación intergeneracional.”*

Artículo 6.- Inclúyase un artículo innumerado después del artículo 9 de la Ley Orgánica de Comunicación con el siguiente texto:

“Art. (...). – Libertad de expresión e Internet. - El Estado garantizará la libertad de expresión en internet de conformidad con los siguientes principios:

- a) *Acceso universal: El Estado promoverá el acceso de todas las personas a la red, en consecuencia, buscará expandir el uso de Internet y el acceso a la tecnología necesaria para su uso, pero también promoverá la alfabetización digital y garantizará la pluralidad lingüística.*
- b) *Pluralismo y diversidad: Cualquier medida que adopte el Estado y pudiese afectar el acceso o la libre circulación de información en Internet debe estar destinada a asegurar que sean más, y no menos, las personas, ideas, opiniones o informaciones que forman parte de la deliberación pública a través de este medio.*
- c) *Igualdad y no discriminación: El Estado debe asegurar que ni las leyes ni las condiciones sociales, económicas o culturales, establezcan barreras que limiten a las personas en su derecho a usar Internet, ya sea por razones ideológicas, de género, raza, idioma o ubicación geográfica, entre otras.*
- d) *Privacidad: Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia.*
- e) *Red libre y abierta, transparencia y neutralidad de la red: Ni el Estado ni los actores privados pueden privilegiar el acceso de unos usuarios sobre otros a los datos que circulan en Internet. El Estado garantizará la igualdad de acceso a la información pública en línea a todas las personas. Es deber del Estado adoptar medidas administrativas y judiciales que sean necesarias para la aplicación del principio de neutralidad de la red.”*

Artículo 7. – Refórmese el artículo 11, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 11.- Principio de acción afirmativa. - Las autoridades competentes adoptarán medidas de política pública destinadas a mejorar las condiciones para el acceso y ejercicio de los derechos a la comunicación de grupos humanos que se consideren fundadamente, en situación de desigualdad real; respecto de la generalidad de las ciudadanas y los ciudadanos.

Tales medidas durarán el tiempo que sea necesario para superar dicha desigualdad y su alcance se definirá para cada caso concreto.

El Estado respetará y estimulará el uso y desarrollo de Idiomas Ancestrales en los medios de comunicación.

El Estado estimulará, garantizará y equipará las condiciones para el fortalecimiento, desarrollo y creación de medios comunitarios. “

Artículo 8. – Refórmese el artículo 12, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 12.- Principio de democratización de la comunicación e información.- Las actuaciones y decisiones de los funcionarios y autoridades públicas con competencias en materia de derechos a la comunicación, propenderán permanente y



*progresivamente a crear las condiciones materiales, jurídicas y políticas para alcanzar y profundizar la **democratización de la propiedad y acceso a los medios de comunicación**, a crear medios de comunicación, a generar espacios de participación, al acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción, **las tecnologías y flujos de información.***”

Artículo 9. – Refórmese el artículo 17, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

*“Art. 17.- Derecho a la libertad de pensamiento, expresión y opinión. - Para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, todas las personas tienen derecho **a expresarse y opinar libremente de cualquier forma y por cualquier medio, y serán responsables por sus expresiones de acuerdo a la ley.** Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, o por cualquier otro procedimiento de su elección, e incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones.*

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel, de periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la Ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo.

Estará prohibida toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción legal o similar contra cualquier persona o grupo de personas.”

Artículo 10. – Refórmese el artículo 18 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

*“Art. 18.- Prohibición de censura previa. - Queda prohibida la censura previa por parte de **una autoridad, funcionario público, accionista, socio, anunciante o cualquier otra persona** que en el ejercicio de sus funciones o en su calidad revise, apruebe o desapruebe los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación, **a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona o perjudicar a un tercero.**”*

Artículo 11.– Refórmese el artículo 19 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 19.- Responsabilidad ulterior. - Para efectos de esta ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias legales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, contenidos que lesionen los derechos establecidos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador,

en la Constitución y en la Ley. **Sin perjuicio de las acciones civiles o de cualquier otra índole a las que haya lugar.”**

Artículo 12. – Refórmese el artículo 20 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 20.- Responsabilidad ulterior de los medios de comunicación. - Habrá lugar a responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, **en el ámbito civil o de otra índole**, cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a una persona.”

Artículo 13. – Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el derecho a la rectificación:

a. Reformar el tercer inciso con el siguiente texto:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

b. Incluir un último inciso con el siguiente texto:

“Los medios de comunicación deberán participar en talleres de capacitación desarrollados por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación referentes al manejo de la información con énfasis en la verificación, contrastación, precisión y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados a las personas responsables y producir y difundir contenidos sociales que fomenten los derechos y deberes ciudadanos, realizados por el propio medio en relación a la falta de cometida.”

Artículo 14. – Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el derecho a la réplica o respuesta:

a. Refórmese el segundo inciso con el siguiente texto:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

b. Inclúyase varios incisos con el siguiente texto:

“Los medios de comunicación deberán participar en talleres de capacitación desarrollados por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, referentes al manejo de la información con énfasis en la verificación, contrastación, precisión y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados a las personas responsables y producir y difundir contenidos sociales que fomenten los derechos y deberes ciudadanos, realizados por el propio medio en relación a la falta de cometida.”

El medio de comunicación que incumpla con lo que indica este artículo deberá realizar una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como son; la erradicación de todo tipo de violencia, la lucha contra la drogadicción, la lucha contra el racismo o la discriminación, a favor del incentivo cultural, en beneficio del sector turístico o, a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.”

Artículo 15. – Refórmese en el segundo inciso del artículo 25 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la posición de los medios sobre asuntos judiciales, lo siguiente:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

Artículo 16. – A continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Comunicación, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art [...]. - Protección a la identidad e imagen. - No se puede publicar en los medios de comunicación los nombres, fotografías o imágenes o cualquier elemento que permita establecer o insinuar la identidad de niñas, niños y adolescentes que están involucrados de cualquier forma en un hecho posiblemente delictivo o en la investigación y el procesamiento judicial del mismo.

La misma prohibición opera para proteger la identidad e imagen de cualquier persona que haya sido víctima de un delito de violencia de género. Se exceptúan los testimonios de personas adultas que voluntaria y explícitamente dan su autorización para que los medios de comunicación cubran sus casos, siempre que esto tenga la finalidad de prevenir el cometimiento de este tipo de delitos.

El medio de comunicación que incumpla con lo que indica este artículo deberá realizar una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como son; la erradicación de todo tipo de violencia, la lucha contra la drogadicción, la lucha contra el racismo o la discriminación, a favor del incentivo cultural, en beneficio del sector turístico o, a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información con énfasis en manejo y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.



La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

Artículo 17. – A continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Comunicación, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art [...]. - Información falsa. - El Estado debe garantizar el derecho a la verdad de todos los ecuatorianos, queda prohibida la difusión de toda información falsa.

Los medios de comunicación deberán participar en talleres de capacitación desarrollados por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, referentes al manejo de la información con énfasis en la verificación, contrastación, precisión y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados a las personas responsables y producir y difundir contenidos sociales que fomenten los derechos y deberes ciudadanos, realizados por el propio medio en relación a la falta de cometida.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

Artículo 18. – Refórmese el tercer inciso, del artículo 28 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre las copias de programas o impresos, de la siguiente manera:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

Artículo 19. – Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el derecho a la comunicación intercultural y plurinacional:

a. Refórmese el último inciso con el siguiente texto:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

b. Inclúyase varios incisos con el siguiente texto:

“El medio de comunicación que incumpla con lo que indica este artículo deberá realizar una campaña educativa relacionada a temas de la cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.



Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información con énfasis en manejo y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos con enfoque de derechos, diversidad e interculturalidad.”

Artículo 20. – En el artículo 37 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el derecho al acceso de las personas con discapacidad, inclúyase los siguientes incisos:

“El medio de comunicación que incumpla con lo que indica este artículo deberá realizar una campaña educativa relacionada a temas de derechos de las personas con discapacidad.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

Artículo 21. – Modifíquese el artículo 38 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre participación ciudadana de la siguiente forma:

“Art. 38.- Participación Ciudadana. - El Estado promoverá el desarrollo de veedurías, asambleas ciudadanas, observatorios u otras formas organizativas en las que participen la academia, ciudadanía, organizaciones sociales y gremios trabajadores de la comunicación, a fin de vigilar el pleno cumplimiento de los derechos a la comunicación por parte de cualquier medio de comunicación y la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión. Estos resultados serán considerados por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación a fin de construir políticas públicas.”

Artículo 22. – Agréguese después del literal d) del artículo 42.1 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la protección a los trabajadores de la comunicación los siguientes literales:

e) Conflictos armados;

f) Contexto de elecciones,

g) Desastres Naturales y,

h) Conmoción social, política y económica.

Artículo 23. – Refórmese el literal a) del artículo 44 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre los derechos laborales de las y los trabajadores de la comunicación, del siguiente modo:



“a) A que se fortalezca la protección pública como comunicadores o en las zonas en las que se encuentren realizando actividades de riesgo o en caso de amenazas derivadas de su actividad;”

Artículo 24. – Agréguese después del literal d) del artículo 46 sobre objetivos del Sistema de Comunicación Social el siguiente literal:

e) Evidenciar los casos de concentración de frecuencias y promover el desarrollo de capacidades técnicas de los medios comunitarios.

Artículo 25. – Refórmese el artículo 48, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 48.- Integración. - El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación estará integrado de la siguiente manera:

- 1. Un delegado permanente de la Función Ejecutiva.*
- 2. Un delegado permanente de los Consejos Nacionales de Igualdad.*
- 3. Un delegado permanente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*
- 4. Un delegado permanente de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.*
- 5. Un delegado permanente del Consejo de Educación Superior.*
- 6. Un delegado permanente de las facultades y escuelas de comunicación social, periodismo o ciencias de la información.*
- 7. Un delegado permanente del Consejo Consultivo del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.*

Solamente si el delegado del Ejecutivo es elegido como presidente del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación será considerado como funcionario institucional del mencionado Consejo. El resto de delegados permanentes serán funcionarios de las instituciones delegantes.

El presidente y vicepresidente del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación serán elegidos por el pleno del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, de entre los delegados permanentes por mayoría simple.

La función del vicepresidente se limita a subrogar al presidente en caso de ausencia temporal.

El secretario general del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación será designado por el presidente del Consejo y sus funciones estarán determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos institucional.

Las funciones del Pleno del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación estarán determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos institucional.”

Artículo 26. – Refórmese el artículo 49, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 49. – Funciones. - El Consejo de Comunicación tendrá las siguientes funciones:

- a. Garantizar el ejercicio, promoción y cumplimiento del derecho a la libertad de expresión y prensa y el derecho de la comunicación y la información;*
- b. Elaborar, coordinar y ejecutar proyectos de capacitación interinstitucional;*
- c. Analizar el riesgo que tienen las y los periodistas y trabajadores de la comunicación;*
- d. Activar mecanismos y acciones para prevenir y proteger a periodistas y demás trabajadores de la comunicación;*
- e. Formular políticas y procedimientos específicos de prevención y protección a periodistas y trabajadores de la comunicación;*
- f. Vigilar los procesos de regulación y participación ciudadana en los medios públicos del país y el cumplimiento de los principios de autonomía, independencia editorial, pluralidad, participación, transparencia y rendición de cuentas;*
- g. Regular la obligación de los medios de comunicación de señalar mediante una calificación orientativa e informar a los espectadores, sobre la mayor o menor idoneidad del programa respecto de niños, niñas y adolescentes; e,*
- h. Implementar indicadores para medir la correcta aplicación de esta Ley.*
- i. Elaborar informes técnicos respecto a reclamos ciudadanos de posible contenido discriminatorio, violento o sexualmente explícito, los que deberán ser remitidos a la Defensoría del Pueblo;*
- j. Brindar asistencia técnica a los medios de comunicación, autoridades, funcionarios públicos y organizaciones de la sociedad civil;*
- k. Fomentar y promocionar mecanismos para que los medios de comunicación, como parte de su responsabilidad social, adopten procedimientos de autorregulación;*
- l. Crear las instancias administrativas y operativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;*
- m. Desarrollar y promover mecanismos de capacitación permanente para los trabajadores de la comunicación en convenio con instituciones de educación superior nacionales y Consejos de Igualdad. De ser necesario éstas podrán asociarse con instituciones de educación superior extranjeras.”*

Artículo 27.– Refórmese el artículo 54, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 54.- Consejo Consultivo. - El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación tendrá un Consejo Consultivo como mecanismo de consulta y asesoría de carácter no vinculante, en los procesos de formulación de políticas en materia de información y comunicación. Estará conformado por:

- a) *Un delegado de las organizaciones de los pueblos y nacionalidades indígenas;*
- b) *Un delegado de las organizaciones de los pueblos afroecuatorianos;*
- c) *Un delegado de las organizaciones de los pueblos montubios;*
- d) *Un delegado de los gremios de trabajadores de la comunicación;*
- e) *Un delegado de los medios de comunicación públicos;*
- f) *Un delegado de los medios de comunicación comunitarios;*
- g) *Un delegado de los medios de comunicación privados;*
- h) *Un delegado de organizaciones ciudadanas relacionadas con la promoción de cultura;*
- i) *Un delegado de organizaciones ciudadanas relacionadas con la defensa de derechos humanos; y,*
- j) *Un delegado de los catedráticos de las facultades y escuelas de comunicación social, periodismo o ciencias de la información.*

Estos delegados no tendrán relación de dependencia con el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación. Su funcionamiento se establecerá en el Reglamento.”

Artículo 28.- En el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la identificación y clasificación de los tipos de contenidos, incluir los siguientes incisos:

Cuando exista incumplimiento de lo dispuesto en este artículo el medio de comunicación tendrá la obligación de difundir una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como son; la erradicación de todo tipo de violencia, la lucha contra la drogadicción, la lucha contra el racismo o la discriminación, a favor del incentivo cultural, en beneficio del sector turístico o, a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información con énfasis en manejo y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados.

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.

Artículo 29. – Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre contenido discriminatorio, por el siguiente texto:

“Art. 61.- Contenido discriminatorio.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que haga distinción, restricción, exclusión o preferencia basada en razones de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los



derechos humanos, incite a la propagación de estereotipos que promuevan cualquier tipo de violencia o limite la libertad de expresión de los grupos minoritarios.”

Artículo 30. – Refórmese en el último inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la prohibición de contenido discriminatorio:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

Artículo 31. – Refórmese el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre contenido violento con el siguiente texto:

“Art. 66.- Contenido violento. - El contenido que refleje el uso intencional de la fuerza física o psicológica, de obra o de palabra, contra uno mismo, contra cualquier otra persona, grupo o comunidad, animales y la naturaleza en su conjunto.

Solo podrán difundirse en las franjas de responsabilidad compartida y adultos de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Cuando exista incumplimiento de lo dispuesto en este artículo el medio de comunicación tendrá la obligación de difundir una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como la erradicación de todo tipo de violencia y a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información con énfasis en manejo y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

Artículo 32. – Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la prohibición de incitación al uso ilegítimo de la violencia:

- a. Agréguese un segundo inciso con el siguiente texto:

“Se prohíbe también en los medios de comunicación la promoción y difusión de todo contenido o mensaje que tiene como fin violentar los derechos de los animales o que incite la violencia contra los animales.”

- b. Refórmese el último inciso con el siguiente texto:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

c. Inclúyase los siguientes incisos con el siguiente texto:

“Cuando exista incumplimiento de lo dispuesto en este artículo el medio de comunicación tendrá la obligación de difundir una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como la erradicación de todo tipo de violencia y a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información y contenidos con énfasis en manejo y contextualización de la información en temas relacionados a las posibles vulneraciones de Derechos Humanos y de Derechos de los Animales.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.”

Artículo 33. – Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el contenido sexualmente explícito:

a. Reformar el último inciso con el siguiente texto:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

b. Incluir los siguientes incisos con el siguiente texto:

“Cuando exista incumplimiento de lo dispuesto en este artículo el medio de comunicación tendrá la obligación de difundir una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como la erradicación de todo tipo de violencia y a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información con énfasis en manejo y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

Artículo 34.- A continuación del artículo 68 de la Ley Orgánica de Comunicación, agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art [...]. - Contenidos que motivan la violencia de género. - Son contenidos que motivan la violencia de género todos los mensajes, escritos o audiovisuales orientados a producir patrones socio-culturales dominantes que fomenten prejuicios prácticos consuetudinarios o de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en la difusión de estereotipos de género.

Cuando exista incumplimiento de lo dispuesto en este artículo el medio de comunicación tendrá la obligación de difundir una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como son; la erradicación de todo tipo de violencia, la lucha contra la drogadicción, la lucha contra el racismo o la discriminación, a favor del incentivo cultural, en beneficio del sector turístico o, a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información con énfasis en manejo y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.

Artículo 35. – A continuación del artículo 72 de la Ley Orgánica de Comunicación, agréguese los siguientes artículos innumerados:

“Art [...]. - Defensores de Audiencias y Lectores. - Los Defensores de audiencias y lectores serán servidores públicos de la Defensoría del Pueblo quienes cumplirán sus funciones con independencia y autonomía. Además, contarán con mecanismos de interactividad con sus audiencias y lectores. Se establecerá un defensor de audiencias y lectores en cada una de las dependencias de la Defensoría del Pueblo a nivel nacional.

Art [...]. - Atribuciones y responsabilidades del Defensor de las Audiencias y Lectores. - Los defensores de las audiencias y lectores tienen las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Realizar acuerdos de conciliación entre los ciudadanos y los medios de comunicación por reclamos, propuestas y observaciones formuladas en relación al ejercicio de los derechos y obligaciones que establece la presente Ley de modo que los conflictos generados puedan ser procesados directamente entre los actores involucrados sin la necesidad de la intervención de autoridades públicas ni la imposición de sanciones administrativas para cuyo efecto el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación elaborará el reglamento correspondiente;
2. Recibir, conocer y estudiar las consultas, reclamos y denuncias de la audiencia y procesarlos diligentemente;
3. Llevar un registro de las consultas, reclamos y las denuncias presentadas por la ciudadanía;
4. Realizar observaciones y recomendaciones no vinculantes a los medios de comunicación;
5. Remitir los acuerdos conciliatorios al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación para que esta genere un registro de lo actuado; y,
6. Las demás atribuciones que determine el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación de acuerdo con el reglamento correspondiente.
7. Informar anualmente a la ciudadanía los casos que se han dado y las resoluciones adoptadas por esa dependencia.”

Artículo 36. – Refórmese el artículo 78, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 78.- Definición. - Los medios públicos de comunicación social son personas jurídicas de derecho público.

Por su naturaleza, su misión es prestar servicios públicos relacionados con la información, la comunicación, la educación y la formación cultural.

Se crearán a través de decreto, ordenanza o resolución según corresponda a la naturaleza de la entidad pública que los crea.

Los medios públicos pueden constituirse también como empresas públicas al tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

La estructura, composición y atribuciones de los órganos de dirección, de administración, de control social y participación de los medios públicos se establecerán en el instrumento jurídico de su creación.

Los medios públicos siempre contarán con un consejo editorial y un consejo consultivo ciudadano.

Se garantizará su autonomía financiera y editorial.”

Artículo 37. – Refórmese el artículo 83, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 83. - Medios de comunicación públicos de carácter oficial.- Las Funciones del Estado y los gobiernos autónomos descentralizados están facultados a crear medios de comunicación públicos de carácter oficial, los cuales tienen como objetivo principal difundir la posición oficial de la entidad pública que los crea en relación a los asuntos de su competencia y los de interés general de la ciudadanía, cumpliendo con las responsabilidades comunes a todos los medios de comunicación establecidas en el Art. 71 de esta Ley.

Los medios oficiales se financiarán exclusivamente con presupuesto de la función o del gobierno autónomo descentralizado que los crea y los ingresos provenientes de la venta de publicidad a instituciones del sector público.”

Artículo 38.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 78.1 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre los objetivos de los medios públicos de comunicación social:

a. Refórmese los literales b) y c) con el siguiente texto:

“b) Realizar su trabajo como medio público, con base en la universalidad, es decir, que sea accesible a todos y todas los/las ciudadanos/as del país, con una programación que se dirige a todos los grupos de la sociedad, cuyos contenidos deben ser diversificados y corresponder a los gustos, necesidades, interés y a las expectativas de todos los públicos.

c) Mantener una programación generalista que marque una pauta de diferencia con respecto a los otros medios de comunicación, por su innovación, su inteligencia, su calidad, su valor cultural y educativo.”

b. Inclúyase los siguientes literales con el siguiente texto:

“e) Garantizar su independencia tanto de la injerencia de los poderes políticos como de las presiones del mercado. Todos los grupos sociales, todas las minorías, todos los estratos sociales del país deben reconocerse en sus medios públicos.

f) Crear espacios para que la ciudadanía genere sus propios contenidos comunicacionales, a fin de promover diálogo entre las y los ciudadanos, y entre las y los ciudadanos y el Estado, en referencia a sus agendas prioritarias de interés común;

g) Generar espacios de comunicación pública para fortalecer la plena inclusión de las personas con discapacidad, las relaciones interculturales, entre e intra géneros, e intergeneracionales a fin de fortalecerse en su diversidad y heterogeneidad;

h) Difundir la producción de contenidos nacionales para fortalecer la pluralidad de su contenido y diversidad en su programación.

- i) *Dar cobertura universal llegando a sectores de la población con acceso limitado a la oferta informativa y cultural.*
- j) *Mantener un marcado sentido de independencia e imparcialidad que les permita producir foros para el debate público, garantizando la pluralidad de opiniones.*
- k) *Fomentar la producción de contenidos y aplicaciones nacionales mediante el empleo de recursos humanos nacionales: artísticos, profesionales, técnicos y culturales.*
- l) *Promocionar las producciones culturales, las artes, la ciencia, la historia y la identidad plurinacional. “*

Artículo 39. – Inclúyase luego del artículo 78.1 sobre los objetivos de los medios públicos de comunicación social, los siguientes artículos:

“Art [...]. - Existencia de la Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador. - Es obligación del Estado ecuatoriano establecer, conservar y operar los servicios de televisión, radio y prensa públicas de carácter nacional.

Art [...]. - Actividades de la Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador. La Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador podrá realizar todas las actividades propias de una concesionaria de servicios de televisión, radiodifusión y prensa constituida como persona jurídica de derecho privado, con iguales derechos, obligaciones y limitaciones.

Deberá imprimir en su misión, el compromiso por brindar a la ciudadanía contenidos que informen, forme en ciudadanía y valores democráticos, difundan contenidos educativos, culturales, de salud y de sano entretenimiento, brindando una especial protección a los derechos de la infancia y juventud.

Art [...]. - Directorio de Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador. - Entre las funciones del Directorio de Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador deberán priorizar las siguientes:

- a) *Establecer El Plan de Desarrollo del Directorio de Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador en un plazo de entre 3 y 5 años.*
- b) *Gestionar diferentes mecanismos para obtener presupuesto del Estado para su funcionamiento.*
- c) *Nombrar el director/a General de los Medios Públicos y los/as principales directores/as.*
- d) *Preparar y presentar un informe anual a la Asamblea Nacional y a la autoridad de control.*



Art [...]. - Cobertura de Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador. - La operación de las señales de transmisión de Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador deberán tener presencia en todas las provincias y cantones del país. ”

Artículo 40. – Refórmese el literal d) del artículo 81 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el financiamiento de los medios públicos, de la siguiente forma:

“d) Con los fondos provenientes de publicidad estatal, donaciones, patrocinios y cooperación nacional e internacional.”

Artículo 41.- Refórmese el artículo 82 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre los consejos ciudadanos con el siguiente texto:

“Art. 82.- Consejos Ciudadanos. - Los consejos ciudadanos de los medios públicos se conformarán obligatoriamente atendiendo las normas previstas en la Ley de Participación y Control Social. Los miembros de estos consejos no serán remunerados, pero tendrán igual poder de decisión que los Consejos Editoriales.”

Artículo 42.- Refórmese el artículo 84 de la Ley Orgánica de Comunicación con el siguiente texto:

“Art. 84.- Definición. - Los medios de comunicación privados son personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, cuyo objeto es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación.”

Art. 43 – Refórmese el artículo 85, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Artículo 85. Definición. Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya dirección y administración corresponden a colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, movimientos sociales, y organizaciones de la sociedad civil.

Cuentan con un proyecto comunicacional que promueve la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte.

Estos medios se definen por su programación pluralista, inclusiva, intercultural, con enfoque de género, defensora de los Derechos Humanos y de la Naturaleza, orientada hacia la transformación social, el sistema de vida comunitario y el Buen Vivir.

Los medios de comunicación comunitarios tienen fines de rentabilidad social; sin perjuicio de que su financiamiento sea a través de la comercialización de productos, servicios y proyectos para cumplir con su objetivo social.

Los medios de comunicación comunitarios cuyo titular son las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades se registrarán por su derecho propio.

Su gestión técnica y administrativa será de carácter comunitario.”

Art. 44. – Refórmese el artículo 86, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 86.- Acción afirmativa.- El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento del ecosistema de medios comunitarios, dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada, tales como:

- 1. Fondo Permanente de Fomento para la compra e instalación de equipamiento; capacitación y formación profesional; investigación y producción de contenidos educativos, formativos y culturales; así como aquellos que tengan perspectiva de interculturalidad y de género. Las fuentes de financiamiento de este fondo serán determinadas en el Reglamento a esta Ley y no constituyen pre asignación presupuestaria.*
- 2. A los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al 30 por ciento de la puntuación en cada etapa del concurso. Los criterios para la determinación de las bases para el concurso de frecuencias para los medios comunitarios, se diseñarán considerando la realidad del sector.*
- 3. Tarifas preferenciales para pago de servicios básicos de agua, luz, teléfono.*
- 4. Crédito preferente.*
- 5. Exenciones de impuestos para la importación de equipos para el funcionamiento de medios impresos, de estaciones de radio y televisiones comunitarias.*
- 6. Rebajas y facilidades de pago en las tarifas de concesión y operación de la frecuencia.*
- 7. Garantizar la inclusión de categorías de impulso a la producción audiovisual y radiofónica comunitaria, y a la producción audiovisual y radiofónica intercultural en los fondos concursables que tengan relación a la cultura, educación y comunicación, ejecutadas por las distintas entidades públicas nacionales y locales, de acuerdo a su especificidad.*
- 8. A través de los mecanismos de contratación preferente a favor de la economía solidaria, previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las entidades estatales en sus diversos niveles contratarán a los medios comunitarios para brindar servicios de producción, publicidad, diseño, capacitación y otros.*
- 9. Entre otras acciones para fortalecer su creación y sostenibilidad.*
- 10. Acceso a capacitación para la gestión comunicativa, administrativa y técnica de los medios comunitarios.*
- 11. Rebajas y tarifas especiales en la adquisición de títulos habilitantes para los medios comunitarios.*

El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación elaborará un informe anual acerca de las acciones afirmativas y las medidas de política pública adoptadas por el Estado, destinadas a la conformación o consolidación de los medios comunitarios; informe que será obligatoriamente publicado en su página web.”

Art. 45. – Refórmese el artículo 87, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:



“Art. 87.- Financiamiento. - Los fondos para el funcionamiento de los medios comunitarios provendrán de la venta de servicios y productos comunicacionales, venta de publicidad, donaciones, fondos de cooperación nacional e internacional, patrocinios y cualquier otra forma lícita de obtener ingresos.

Los excedentes que obtengan los medios de comunicación comunitarios en su gestión se reinvertirán con prioridad en el mejoramiento del propio medio, y posteriormente en los proyectos sociales de las comunidades y organizaciones a las que pertenecen.

A través de los mecanismos de contratación preferente a favor de la economía solidaria, previstos en la Ley de Contratación Pública, las entidades estatales en sus diversos niveles contratarán en los medios comunitarios servicios de publicidad, diseño y otros, que impliquen la difusión de contenidos educativos, formativos y culturales. Las entidades públicas podrán generar fondos concursables para la difusión cultural y educativa a través de los medios comunitarios”

Artículo 46. – Refórmese el artículo 95, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 95.- Inversión pública en publicidad y propaganda. - Las entidades del sector público que contraten servicios de publicidad y propaganda, en los medios de comunicación social se guiarán en función de criterios de igualdad de oportunidades con atención al objeto de la comunicación, al público objetivo, a la jurisdicción territorial de la entidad y a los niveles de audiencia y sintonía.

Dentro de la contratación de publicidad y propaganda de la actividad de difusión publicitaria de cada institución pública de conformidad con la estrategia comunicacional institucional, los medios públicos participaran con el 33 %, los medios privados participaran con el 33% y los medios comunitarios participarán con el 34%

Las entidades del sector público elaborarán anualmente un informe de distribución sobre presupuesto aprobado de publicidad, la distribución del gasto, los procesos contractuales y los contratos en cada medio de comunicación y agencia de publicidad. Este informe se publicará en la página web de cada institución.

El incumplimiento del deber de publicar el informe detallado en el párrafo anterior será causal de destitución del titular de la institución. Su cumplimiento será verificado por la Contraloría General del Estado.

Los medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios deberán publicar anualmente el tarifario de publicidad en su página web.”

Artículo 47. – Refórmese el artículo 102, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 102.- Fomento a la producción nacional y producción nacional independiente. - Los medios de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción que tengan dentro de su grilla de programación uno o más canales cuya señal se emite

desde el territorio ecuatoriano, adquirirán anualmente los derechos y exhibirán al menos dos largometrajes de producción nacional independiente.

Cuando la población residente o el número de suscriptores en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes, los dos largometrajes se exhibirán en estreno televisivo y sus derechos de difusión deberán adquirirse con anterioridad a la iniciación del rodaje.

Para la adquisición de los derechos de difusión televisiva de la producción nacional independiente, los medios de comunicación de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción destinarán un valor no menor al 2% de los montos facturados y percibidos por el medio o sistema y que hubiesen declarado en el ejercicio fiscal del año anterior. Cuando la población residente en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes, el valor que destinará el medio de comunicación no podrá ser inferior al 5% de los montos facturados y percibidos por el medio o sistema.

Para el caso de los sistemas de audio y video por suscripción, el cálculo para la determinación de los montos destinados a la adquisición de los derechos de difusión se realizará en base a los ingresos percibidos por la comercialización de espacios publicitarios realizados por medio de los canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano.

En el caso de medios de comunicación públicos, este porcentaje se calculará en relación a su presupuesto.

Cuando el volumen de la producción nacional independiente no alcance a cubrir la cuota prevista en este artículo, las producciones iberoamericanas la suplirán, en consideración a principios de reciprocidad con los países de origen de las mismas.

Para los canales de televisión que no sean considerados de acuerdo a esta ley como medios de comunicación social de carácter nacional, la producción nacional independiente incluye la prestación de todos los servicios de producción audiovisual.”

Artículo 48. – Refórmese el artículo 103 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 103.- Difusión de los contenidos musicales. - En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios, con el pago de los derechos de autor conforme se establece en la ley.

Están exentas de la obligación referida al 50% de los contenidos musicales, las estaciones de carácter temático o especializado.”

Artículo 49.- Refórmese el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la administración del espectro radioeléctrico con siguiente texto:



“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Por lo tanto, el Estado se reserva el derecho de su administración, regulación, control y gestión.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.

El estado podrá concesionar el espacio radioeléctrico por quince años, previo concurso público”

Artículo 50.- Refórmese el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la reserva del espectro radioeléctrico con el siguiente texto:

“Art. 106.- Reserva del espectro radioeléctrico. - La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios, en función de la demanda y de la disponibilidad

Las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirán equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y 34% para la operación de medios comunitarios.

Esta distribución se alcanzará de forma progresiva en todas las zonas, cantones, provincias o regiones del país y principalmente mediante:

- 1. La asignación de las frecuencias todavía disponibles;*
- 2. La reversión de frecuencias obtenidas ilegalmente, y su posterior redistribución;*
- 3. La reversión de frecuencias por incumplimiento de las normas técnicas, jurídicas para su funcionamiento o fines para los que les fueron concesionadas, y su posterior redistribución;*
- 4. La distribución de frecuencias que regresan al Estado conforme a lo dispuesto por la ley; y,*
- 5. La distribución equitativa de frecuencias y señales que permitirá la digitalización de los sistemas de transmisión de radio y televisión.*

En todos estos casos, la distribución de frecuencias priorizará al sector comunitario hasta lograr la distribución equitativa que establece este artículo.”

Artículo 51.- Refórmese el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas con el siguiente texto:

“Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas. - Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación en cada etapa del concurso establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente.”

Artículo 52. – Refórmese el artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre las modalidades para la adjudicación de frecuencias con el siguiente texto:

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias. - La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

- 1. Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.*
- 2. Proceso público competitivo y equitativo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.*

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo únicamente donde la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia privados y comunitarios.”

Artículo 53. – Refórmese el artículo 110 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radio y televisión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, abierto y transparente.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; el plan de comunicación en donde se establece la propuesta de programación e impacto social; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

Los criterios para la determinación de las bases para el concurso de frecuencias para los medios comunitarios, se diseñarán considerando la realidad del sector y no solamente parámetros de mercado.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá, de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

Artículo 54. – Refórmese el 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 11 Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:

- 1. Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones;*
- 2. Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;*
- 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*
- 4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*
- 5. Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley;*
- 6. Quienes no se encuentren al día con el pago de salarios y la seguridad social de sus trabajadores;*

7. *Quienes estén asociados o tengan parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con postulantes en los que se detectó irregularidades en concursos de frecuencias previos, y;*

8. *Las demás que establezcan la ley.”*

Artículo 55. – Añádase en el artículo 112 un inciso final con el siguiente texto:

“La autoridad de telecomunicaciones llamará inmediatamente a concurso público para la adjudicación de las frecuencias que estén disponibles posterior al proceso de terminación de la concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – En concordancia con el Día Mundial de la Libertad de Prensa, se declara en todo el territorio nacional el 3 de mayo como el Día Nacional de Libertad de Prensa. Las diferentes funciones del Estado e instituciones públicas promoverán acciones educativas sobre las libertades de expresión y de prensa.

SEGUNDA. – La Defensoría del Pueblo emitirá un informe anual sobre el respeto a la libertad de expresión en Ecuador. El informe deberá ser remitido a la Asamblea Nacional dentro del primer trimestre de cada año, como herramienta para el proceso de seguimiento y evaluación de la presente ley.

TERCERA. – Reemplácese en todo el texto del articulado de la Ley Orgánica de Comunicación la denominación Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación por el de Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Una vez conformado el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, el mismo contará con un plazo de treinta (30) días para elaborar y aprobar el Reglamento institucional de funcionamiento del mismo.

SEGUNDA. – En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación dictará el Reglamento General de aplicación de Talleres y Campañas.

TERCERA. – En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo de Desarrollo de la Información y Comunicación dictará el Reglamento General de Defensores de Audiencias y Lectores.

CUARTA. – En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación dictará el Reglamento General de Medios Públicos y la Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador.



En este Reglamento se establecerá el financiamiento, operación, sostenibilidad, organización interna, adecuado funcionamiento tomando en cuenta una adecuada representación ciudadana, académica y sectorial, que acompañe en sus decisiones editoriales e institucionales, fundamentales.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA. – Agréguese en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Cultura el siguiente literal: “g) Preservar, afirmar, respetar y promover la diversidad de la expresión cultural, los conocimientos y las tradiciones indígenas mediante la creación de contenidos de información variado y la utilización de diferentes métodos, entre otros, la digitalización del legado educativo, científico y cultural, a través de los distintos medios de comunicación.”

SEGUNDA. – Inclúyase un literal, después del literal n), del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo sobre las competencias de la Defensoría del Pueblo:

o) Mediante los Defensores de Audiencias y Lectores cumplir con lo que determina la Ley Orgánica de Comunicación respecto de los derechos a la comunicación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. – Deróguese el artículo 79 de la Ley Orgánica de Comunicación.

SEGUNDA. – Deróguese el artículo 91.1 de la Ley Orgánica de Comunicación.

TERCERA. – Deróguese el artículo 91.2 de la Ley Orgánica de Comunicación.

CUARTA. – Deróguese el artículo 91.3 de la Ley Orgánica de Comunicación.

QUINTA. – Deróguese el artículo 91.4 de la Ley Orgánica de Comunicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los xxx días del mes de xxx del xxx..